

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don P.A.M., en nombre y representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 12 de noviembre de 2015, por el que se le excluye de la licitación del contrato de servicios “Aula de apoyo a la integración sociolaboral para personas con discapacidad física, cofinanciada al 50 por 100 por el Fondo Social Europeo, dentro del programa operativo de la Comunidad de Madrid, 2014-2020 (Eje Prioritario 2, Objetivo Temático 9, Prioridad de Inversión 9.3)” tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2015 se publicó en el BOCM, el procedimiento de licitación para la contratación de los servicios “Aula de apoyo a la integración sociolaboral para personas con discapacidad física, cofinanciada al 50 por 100 por el Fondo Social Europeo, dentro del programa operativo de la Comunidad de Madrid, 2014-2020 (Eje Prioritario 2, Objetivo Temático 9, Prioridad de Inversión 9.3)”, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, a

adjudicar por procedimiento abierto con un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato es de 288.686,40 euros.

Segundo.- Interesa destacar a efectos del contenido del presente recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 1.5 establece en cuanto a los requisitos de solvencia técnica exigidos, lo siguiente:

“Criterios de selección del art. 78 a): Deberá acreditarse mediante la realización, en los tres últimos años, de los trabajos que se detallan a continuación:

La realización de al menos un trabajo de duración continuada igual o superior dos años, consistente en la intervención para la integración sociolaboral de personas con discapacidad física con prestación de servicio que incluya: organización de trabajos de acuerdo a procesos; prestación de servicio al menos a 50 personas al año, con sus respectivos diseños individuales de intervención (incluyendo el desarrollo de talleres grupales de al menos de 180 horas para la mejora competencial a nivel sociolaboral y tecnológica...); realización de trabajos de prospección de empleo y seguimiento de contrataciones con empresas.

Elaboración de al menos un material específico relacionado con la organización y funcionamiento de un servicio de integración socio-laboral de personas con discapacidad (tipo manual de procesos de intervención) que guíen o sirvan de apoyo las actuaciones de un servicio similar, conteniendo, al menos procesos relacionados con personas (de valoración y orientación, de realización de actividades grupales con personas con discapacidad física y seguimiento de casos) y con agentes del entorno (prospección de empresas, gestión de ofertas).

Criterios de selección del art. 78 e): Se concretará en la persona (Titulada en Psicología, Psicopedagogía, Pedagogía o Sociología) que coordine las actuaciones del Servicio, con una experiencia al menos de dos años en la Coordinación de equipos para la prestación de servicios a personas con discapacidad física en el ámbito laboral, con valoraciones y diseño de acciones de intervención individuales y grupales para la mejora de la participación de las personas en su entorno”.

Tercero.- Con fecha 5 de noviembre de 2015, se reunió la Mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación administrativa. A la vista de las

ofertas presentadas y de lo establecido en el PCAP respecto de la solvencia técnica acordó que la Fundación Altius Francisco de Vitoria, debía subsanar la documentación acreditativa de la solvencia técnica en los términos que venían expresada en el PCAP y acordó conceder a la empresa un plazo de cinco días hábiles para que pudiera aportar la documentación justificativa correspondiente.

El 11 de noviembre de 2015, la recurrente presentó una relación de documentos, al objeto de acreditar la solvencia requerida.

La Mesa de contratación, en su reunión de 12 de noviembre de 2015 a la vista de la documentación presentada, acordó la exclusión de la oferta de la entidad recurrente por no acreditar suficientemente su solvencia técnica o profesional, constando en el Acta las causas de exclusión del siguiente modo:

“Respecto a la acreditación de “al menos, un trabajo de duración continuada igual o superior a dos años, consistente en la intervención por la integración socio-laboral de personas con discapacidad física...”, de la documentación aportada se desprende que el trabajo presentado corresponde al convenio “PROGRAMA INCORPORA” con la FUNDACIÓN LA CAIXA, cuyos fines son “El presente convenio tiene por objeto el articular las condiciones de acceso y mantenimiento por parte de las entidades firmantes de las ayudas en metodología, herramientas y contribución económica y activa que otorga la Fundación La Caixa para impulsar la inserción laboral de colectivos especialmente frágiles, entendiéndose por tales a las personas en situación o riesgo de exclusión social y, en general, personas con especiales dificultades de acceso al mercado laboral...”, que no es un objeto específico para personas con discapacidad física.

Respecto a la persona que coordine las actuaciones del servicio, se solicita que “tenga experiencia de al menos dos años en la coordinación de equipos para la prestación de servicios a personas con discapacidad física...”, sin embargo, del currículum aportado se desprende que la experiencia descrita, por las entidades y Centros en los que colabora, no es propiamente de servicios a personas con discapacidad física”.

Igualmente consta, en anexo al Acta, que al acto público asistió un representante de la recurrente.

Ese mismo día 12 de noviembre, se emitió una certificación del Acuerdo expedida por el Secretario de la Mesa, en la que consta que *“la Fundación Altius Francisco de Vitoria ha sido excluida por no acreditar suficientemente su solvencia técnica o profesional”* que se comunicó a la recurrente.

Cuarto.- El 27 de noviembre de 2015, la representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, interpuso ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del Acuerdo de la Mesa de 12 de noviembre de 2015, por el que se le excluye de la licitación, alegando que se ha producido una arbitrariedad, ya que la empresa ha documentado debidamente el cumplimiento de la solvencia técnica y que además se ha producido también indefensión y falta de motivación, puesto que no se ha hecho constar en la notificación los motivos de la exclusión y cita textualmente la frase que consta en la notificación.

El recurso fue anunciado ante el órgano de contratación, el mismo día.

Quinto.- Con fecha 30 de noviembre se remitió por parte del órgano de contratación al Tribunal, el recurso, el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCS.

En el informe se alega que no se ha acreditado el cumplimiento de la solvencia técnica que exigía que tanto los trabajos requeridos como la experiencia del profesional propuesto, debían referirse a trabajos y servicios a personas con discapacidad física y de los documentos aportados, no se desprende que el Programa que expone sea específico para personas con discapacidad física y respecto a la persona que coordine las actuaciones del servicio, del currículum aportado se desprende que la experiencia descrita, por las entidades y Centros en los que colabora, no es propiamente de servicios a personas con discapacidad

física. En cuanto a la motivación de la exclusión, alega que un representante de la empresa se encontraba presente en la reunión de la Mesa y recibió información sobre los motivos de la misma, además consideran que de acuerdo con *“el apartado cuarto del artículo 151, la adjudicación debe ser motivada, y la notificación debe contener la información necesaria que permita al licitador excluido interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, con respecto a los licitadores excluidos, de forma resumida, las razones por las que no se ha admitido su oferta. Sin embargo, se indica que en procedimiento de licitación recurrido, no se ha producido la adjudicación, por lo que no ha sido posible cumplir con lo indicado en dicho precepto”*.

Sexto.- Con fecha 2 de diciembre de 2015 el Tribunal acordó suspender la tramitación del expediente de contratación.

Séptimo- Con fecha 3 de diciembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se dio trámite de alegaciones al resto de interesados en el procedimiento.

Ha presentado escrito de alegaciones Frama Estudio, S.L., que argumenta, en síntesis, que la documentación justificativa presentada por la Fundación Altius Francisco de Vitoria para justificar la solvencia es insuficiente, puesto que no se acredita que los trabajos realizados estén vinculados al colectivo de personas con discapacidad física y en cuanto a la persona propuesta como coordinadora tampoco se acredita en el currículum que su experiencia se refiera al colectivo antes mencionado, por todo ello se solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, para interponer recurso especial, así como la representación del firmante del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se interpone contra el Acuerdo de exclusión de un contrato de servicios de la categoría 25, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Como ya ha señalado el Tribunal en numerosas ocasiones, el Acuerdo de exclusión solo es un acto recurrible cuando ha sido objeto de notificación formal, en otro caso, ha de esperarse a la notificación de la adjudicación y de la exclusión para plantear el recurso. En este caso, al haberse notificado el Acuerdo de exclusión, en principio cabría la interposición del recurso.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo fue notificado el día el 12 de noviembre de 2015, e interpuesto el recurso, el día 27 de noviembre de 2015, dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto las cuestiones que se plantean son, de una parte la arbitraria, a juicio de la recurrente, inadmisión de la documentación presentada a los efectos de acreditar la solvencia técnica exigida, ya que considera que ha presentado documentación de programas que consisten en la intervención para la integración socio-laboral de personas con discapacidad, Programa Incorpora. Además es una Agencia de colocación oficial de la Comunidad de Madrid. También ha desarrollado Lanzaderas de Empleo destinadas a promover acciones individuales y grupales para la integración sociolaboral de personas entre las que se encuentran aquellas que poseen discapacidad física, itinerarios de inserción laboral y acciones grupales y desde 2014 lleva a cabo el programa “Yo Cocino Empleo” mediante el que atiende personas desempleadas derivadas de distintos servicios públicos para acompañarlas de manera individual y grupal en la búsqueda de empleo. Por otro

lado, manifiesta que se ha aportado el currículum acompañado de certificado, de una persona que *“ha realizado durante el tiempo que trabajó en nuestra Institución (marzo de 2011 a julio de 2014) labores como psicóloga y en tareas de coordinación de equipos para la prestación de servicios a personas con discapacidad psíquica y física en el ámbito laboral”*.

Por todo ello alega, que *“a pesar de acreditar mediante dichos programas la solvencia técnica, la mesa de contratación en su pronunciamiento de 5 de noviembre se limita a repetir el mencionado criterio de solvencia, señalando la omisión por parte de la Fundación. Asimismo, en la exclusión del 12 de noviembre por falta de solvencia técnica tampoco ha entrado a valorar qué aspectos de la solvencia presentada le parecen que no son suficientes”*.

En consecuencia, solicita se anule el acto recurrido y se ordene la retroacción de actuaciones al momento de apertura de ofertas económicas, teniéndose por acreditada la solvencia técnica y profesional de la Fundación recurrente.

Como ha señalado el Tribunal en otras ocasiones, la exigencia de motivación de la notificación de adjudicación y de las causas de exclusión, en caso de que ésta se notifique de forma independiente, viene impuesta por el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”.

Es decir, se establece la obligación de remitir a los licitadores la información que permita determinar si ha existido o no una infracción para, en su caso, interponer el recurso. Es doctrina reiterada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que el acto de notificación de la exclusión, igual que el de la adjudicación, se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión.

También se ha señalado por este Tribunal, que el recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso precontractual, rápido y eficaz que tiende a impedir la formalización del contrato antes de su resolución expresa. Los plazos de interposición y resolución son breves, por lo que la notificación de la adjudicación debe contener la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, en su caso, recurso fundado contra la decisión de adjudicación.

Se comprueba en este caso, que lo que se remitió a la recurrente es simplemente información sobre lo acordado en la Mesa y no una notificación en sentido estricto sobre la exclusión. Dicha información resultaría claramente insuficiente, tal como se ha hecho constar en el antecedente de hecho tercero de esta Resolución, si el documento fuese una notificación, y no permitiría a la entidad recurrente interponer recurso suficientemente fundado.

Sin embargo, el hecho de que la recurrente se haya dado por notificada no cambia la circunstancia de que la información recibida no es una auténtica

notificación y en consecuencia, no debe cumplir los requisitos establecidos respecto de las notificaciones.

Por todo ello debemos concluir que no cabe interponer recurso contra el acto de la mesa y además no se produce por ello indefensión de la recurrente, puesto que al no tratarse de la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá, cuando ésta se produzca, notificarle dicha adjudicación y su exclusión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 151.4 del TRLCSP, y en ese momento la recurrente podrá interponer el recurso si lo considera conveniente.

Procede por tanto la inadmisión del recurso y no procede el análisis de la suficiencia o no de la documentación presentada y en consecuencia de la correcta o incorrecta exclusión de la recurrente, motivo que la misma podrá hacer valer, en su caso, si tras la notificación debidamente motivada de la adjudicación y su exclusión, considera oportuno interponer un nuevo recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don P.A.M., en nombre y representación de la Fundación Altius Francisco de Vitoria, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 12 de noviembre de 2015, por el que se le excluye de la licitación del contrato de servicios “Aula de apoyo a la integración sociolaboral para personas con discapacidad física, cofinanciada al 50 por 100 por el Fondo Social Europeo, dentro del programa operativo de la Comunidad de Madrid, 2014-2020 (Eje Prioritario 2, Objetivo Temático 9, Prioridad de Inversión 9.3)”, tramitado por la

Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por el Tribunal en sesión de su Pleno del día 2 de diciembre de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.